

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
TRIBUNAL DE APELACIONES
REGIÓN JUDICIAL DE BAYAMÓN
PANEL VII

EL PUEBLO
DE PUERTO RICO

V.

DELFIN RODRÍGUEZ
SANTIAGO

Peticionario

KLCE201501781

CERTIORARI
procedente del
Tribunal de
Primera
Instancia, Sala
de Carolina

Caso Núm.
F LE2013G0150

Sobre:
Tent. Art. 3.1
Ley 54

Panel integrado por su presidente, el Juez Piñero González, y las Juezas Birriel Cardona y Surén Fuentes.

Surén Fuentes, Jueza Ponente

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 8 de febrero de 2016.

Comparece, por derecho propio, el señor Delfin Rodríguez Santiago (señor Rodríguez o el peticionario) mediante el recurso de *certiorari* de título presentado el 12 de noviembre de 2015. Solicita que se expida el auto y se revoque la Resolución post sentencia emitida por el Tribunal de Primera Instancia, Sala de Carolina (TPI), el 8 de octubre de 2015, notificada el 13 del mismo mes y año. Mediante dicho dictamen se declara sin lugar la moción informativa presentada por el peticionario el 2 de octubre de 2015.

Para disponer la presente solicitud prescindiremos de la comparecencia de la parte recurrida, el Pueblo de Puerto Rico, según nos faculta la Regla 7(B)(5) del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, 4 L.P.R.A. Ap. XXII-B, R. 7(B)(5).

Por los fundamentos que exponemos a continuación, expedimos el presente auto de *certiorari* y confirmamos la *Resolución Post-Sentencia recurrida*.

I.

Por hechos ocurridos el 30 de junio de 2013, ese mismo día al señor Rodríguez le presentan tres cargos en su contra por violar la Ley Núm. 54 de 15 de agosto de 1989, según enmendada, conocida como *Ley de Prevención e Intervención con la Violencia Doméstica*, 8 L.P.R.A. sec. 601, *et seq.*, (Ley 54). Particularmente por las siguientes infracciones: una del Artículo 3.1¹ de la Ley 54, *Maltrato*; y dos por el Artículo 2.8², *Incumplimiento de órdenes de protección* de la misma Ley; todos procesados bajo los siguientes números de caso F LE2013G0150 y F LE2013G0151; y F LE2013G0152, respectivamente.

Luego de varios trámites y procesos, el 2 de octubre de 2013 se lleva a cabo el juicio en su fondo. Surge de los autos que el señor Rodríguez renuncia al derecho a juicio por jurado y también presenta los documentos titulados ALEGACIÓN DE CULPABILIDAD y MOCIÓN SOBRE ALEGACIÓN PREACORDADA. En relación al preacuerdo, solicita que se reclasifique el delito de *Maltrato* cobijado bajo el Artículo 3.1 de la Ley 54 e imputado en el caso F LE2013G0150 a *Tentativa de Maltrato*; y para los casos F LE2013G0151 y F LE2013G0152 solicita que se reclasifiquen los delitos imputados de *Incumplimiento de órdenes de protección* cobijados bajo el Artículo 2.8 a violaciones al Artículo 3.3³, *Maltrato mediante amenaza*. Se recomendó una pena total de cuatro (4) años y cuatro (4) meses y quince (15) días. Luego de interrogar al acusado, advertirle sus derechos y de asegurarse que entiende y conoce el pliego acusatorio, así como de las consecuencias de la alegación como de la pena de los delitos, el TPI declara culpable al señor Rodríguez.

¹ Este delito es uno grave de cuarto grado. Véase 8 L.P.R.A. sec. 631.

² Este delito es uno grave de tercer grado. Véase 8 L.P.R.A. sec. 628.

³ Este delito es uno grave de cuarto grado. Véase 8 L.P.R.A. sec. 633.

Posteriormente, el 17 de diciembre de 2013, se celebra la Vista de Imposición de Sentencia. Reza la Sentencia que el TPI acoge la recomendación del Informe Pre-Sentencia y, tras no existir impedimento para la imposición de la misma, le impone una pena total de cuatro (4) años y cuatro (4) meses y quince (15) días de cárcel consecutivos entre sí. Esta Sentencia fue notificada el 26 de diciembre de 2013.

El 2 de octubre de 2015, el señor Rodríguez presenta ante el TPI, por derecho propio, una moción informativa mediante la cual solicita que se le aplique a su sentencia el Artículo 67 del Código Penal, según enmendado, 33 L.P.R.A. sec. 5100; en particular “los atenuantes”. Esto, porque quiere que se le reduzca su sentencia hasta un 25% “tal y como expresa dicho Artículo”. En su escrito el peticionario destaca que no está reconsiderando su sentencia y reconoce que se declaró culpable pero que no fue orientado por su representación legal sobre la aplicación del Artículo 67, *supra*.

El 8 de octubre de 2015, notificada el 13 del mismo mes y año, el TPI emite la Orden recurrida. Mediante la misma expresa lo siguiente:

“No ha lugar. La sentencia se dictó conforme a alegación preacordada”.

Inconforme, el 3 de noviembre de 2015 (recibido en la Secretaría de este Tribunal el 12 del mismo mes y año) el señor Rodríguez recurre ante nos, por derecho propio, mediante el recurso de epígrafe. Señala los siguientes errores:

INCURRI[Ó] EN ERROR EL HONORABLE TRIBUNAL DE PRIMERA INSTANCIA AL NO CONCEDER UNA VISTA Y/O ENMENDAR LA SENTENCIA CUANDO EL RECURSO PRESENTADO ES CONFORME A LEY Y DERECHO.

INCURRI[Ó] EN ERROR EL HONORABLE TRIBUNAL DE PRIMERA INSTANCIA AL DICTAR QUE LA SENTENCIA SE DICT[Ó] CONFORME A ALEGACI[Ó]N PREACORDADA, CUANDO NUESTRA SOLICITUD EN NADA TIENE QUE VER CON SI FUE ALEGACIÓN PREACORDADA.

El 16 de diciembre de 2015 emitimos Resolución a los efectos de solicitar los autos originales en calidad de préstamo del caso F LE2013G0150. Recibido el mismo el 29 del mismo mes y año, procederemos a resolver.

II.

En relación a la fijación de la pena y la imposición de circunstancias agravantes y atenuantes, el Artículo 67 del Código Penal de Puerto Rico de 2012, *supra*, en su parte pertinente, dispone lo siguiente:

La pena será fijada de conformidad con lo dispuesto en cada sección de este Código. Excepto en delitos cuyo término de reclusión señalado en el tipo sea de noventa y nueve (99) años, el tribunal **podrá tomar en consideración** la existencia de circunstancias atenuantes y agravantes dispuestas en las secs. 5098 y 5099 de este título. En este caso, de mediar circunstancias agravantes, la pena fija establecida podrá ser aumentada hasta un veinticinco (25) por ciento; de mediar circunstancias atenuantes podrá reducirse hasta en un veinticinco (25) por ciento de la pena fija establecida. (Énfasis nuestro).

De igual forma, el Artículo 65 del mismo Código, 33 L.P.R.A. sec. 5098, dispone los hechos relacionados con la persona del convicto y el delito cometido que se consideraran como circunstancias atenuantes a la pena. Estos son:

- a. Las causas de exclusión de responsabilidad penal cuando no concurren todos sus requisitos para eximir.
- b. El convicto no tiene antecedentes penales.
- c. El convicto observó buena conducta con anterioridad al hecho y goza de reputación satisfactoria en la comunidad.
- d. La temprana o avanzada edad del convicto.
- e. La condición mental y física del convicto.
- f. El convicto aceptó su responsabilidad en alguna de las etapas del proceso criminal.
- g. El convicto cooperó voluntariamente al esclarecimiento del delito cometido por él y por otros.
- h. El convicto restituyó a la víctima por el daño causado o disminuyó los efectos del daño ocasionado.
- i. El convicto trató de evitar el daño a la persona o a la propiedad.

- j. El convicto fue inducido por otros a participar en el incidente.
- k. El convicto realizó el hecho por causas o estímulos tan poderosos que le indujeron arrebató, obcecación u otro estado emocional similar.
- l. La participación del convicto no fue por sí sola determinante para ocasionar el daño o peligro que provocó el hecho.
- m. El daño causado a la víctima o propiedad fue mínimo.

Distíngase la figura de atenuantes del principio de favorabilidad consagrado en el Artículo 4 del Código Penal de 2012, 33 L.P.R.A. sec 5004. Conforme al principio de favorabilidad, procede la aplicación retroactiva de una ley penal cuando favorece a la persona imputada de delito. *Pueblo v. Hernández García*, 186 D.P.R. 656 (2012). El principio de favorabilidad quedó consagrado en el Artículo 4 del Código Penal de 1974, 33 L.P.R.A ant. sec. 3004. Véase, *Pueblo v. González*, 165 D.P.R. 675 (2005). Posteriormente, el Artículo 9 del Código Penal de 2004, 33 L.P.R.A ant. sec. 4637, introdujo una disposición de más amplio alcance en cuanto al principio de favorabilidad. Véase además, *Pueblo v. Torres Cruz*, supra. Actualmente, dicho principio se encuentra regulado por el Artículo 4 del Código Penal de 2012, supra, el cual dispone lo siguiente:

La ley penal aplicable es la vigente al momento de la comisión de los hechos.

La ley penal tiene efecto retroactivo en lo que favorezca a la persona imputada de delito. En consecuencia, se aplican las siguientes normas:

(a) Si la ley vigente al tiempo de cometerse el delito es distinta de la que exista al procesar al imputado o al imponerle la sentencia, se aplicará siempre la ley más benigna.

(b) Si durante el término en que la persona está cumpliendo la sentencia entra en vigor una ley más benigna en cuanto a la pena o al modo de ejecutarla, se aplicará retroactivamente.

(c) Si durante el término en que la persona está cumpliendo la sentencia entra en vigor una ley que

suprime el delito, o el Tribunal Supremo emite una decisión que despenalice el hecho, la pena quedará extinguida y la persona liberada, de estar reclusa o en restricción de libertad.

En estos casos los efectos de la nueva ley o de la decisión judicial operarán de pleno derecho.

Es decir, el principio de favorabilidad se activa cuando se aprueba una ley posterior a la comisión del delito imputado y ésta es más beneficiosa para el acusado o confinado, salvo que exista una cláusula de reserva que impida su extensión retroactiva. *Pueblo v. González*, supra.

De igual forma, nuestro Tribunal Supremo recientemente resolvió en *Pueblo v. Torres Cruz*, supra, que tanto las personas que resultaron convictas luego de la celebración de un juicio plenario como las que realizaron una alegación de culpabilidad preacordada pueden invocar el principio de favorabilidad. Recordemos que la Regla 72 de Procedimiento Criminal, 34 L.P.R.A. Ap. II, codifica los requisitos que se tienen que cumplir al realizar la alegación preacordada, de manera que ésta pueda dar base a una sentencia condenatoria. *Íd.* Véase además, *Pueblo v. Pérez Adorno*, 178 D.P.R. 946 (2010).

Particularmente, esta Regla le concede al TPI la discreción para aprobar la alegación preacordada a la que haya llegado el Ministerio Público y la representación legal del imputado de delito. *Pueblo v. Acosta Pérez*, 190 D.P.R. 823 (2014). Dicha determinación se debe realizar mediante una evaluación de si: (1) la alegación fue hecha con pleno conocimiento, conformidad y voluntariedad del imputado; (2) ésta es conveniente a una sana administración de la justicia, y (3) se logró conforme a derecho y a la ética. *Pueblo v. Torres Cruz*, supra; *Pueblo v. Pérez Adorno*, supra. Si el acuerdo no satisface dichos requisitos, entonces el Tribunal tiene que rechazarlo. Asimismo, el Tribunal debe asegurarse de que existe una base suficiente en los hechos para

sostener que el acusado resultaría culpable más allá de duda razonable en caso de llevarse a cabo un juicio. *Pueblo v. Torres Cruz*, supra; *Pueblo v. Suárez*, 163 D.P.R. 460 (2004). Al hacer una alegación de culpabilidad, el acusado no solo afirma haber realizado los actos descritos en la denuncia o acusación, sino que además acepta y admite que es el culpable del delito objeto de su alegación. *Íd.*

III.

Del escrito presentado por el señor Rodríguez ante el TPI, así como el recurso de *certiorari* ante nos, se desprende que el peticionario considera que el Artículo 67 del Código Penal, *supra*, lo beneficia y se le debe reducir su sentencia por un 25%. No le asiste la razón. Veamos.

Tal y como lo solicita el señor Rodríguez, estudiamos su planteamiento y procederemos a explicar por qué no le asiste la razón. Según expresáramos arriba, la inclusión de una disposición hallada en el Código Penal de Puerto Rico que atenúe o amenore una pena, como lo es el Artículo 67, *supra*, no implica que aplique el mismo de manera automática a todas las penas. Cada caso es distinto y cada uno conlleva un estudio jurídico particular en relación a cómo se tipifica el delito por el cual fue hallado culpable y qué pena acarrea. Recalcamos que distinto es la aplicación del principio de favorabilidad que se activa cuando una ley posterior es más beneficiosa para el acusado o confinado y- salvo que exista una cláusula de reserva- este beneficio se extiende de manera retroactiva.

Con relación a los delitos del caso de epígrafe, los delitos por los cuales fue sentenciado el señor Rodríguez no se encuentran incorporados en el Código Penal de 2012; sino en la Ley 54 que es una ley penal especial. Dichos delitos tampoco fueron enmendados por la Ley 246-2014, ni por ninguna otra ley aprobada posterior a

la acusación o sentencia del señor Rodríguez, así que no le es de aplicación el principio de favorabilidad.

En vista de que no le es de aplicación el principio de favorabilidad, en efecto el TPI actuó correctamente al determinar que la Sentencia del señor Rodríguez se dictó conforme a la alegación preacordada. Lo que ello significa es que al momento del peticionario declararse culpable y llegar a un preacuerdo, tanto la pena sugerida por el Ministerio Público como la que le fue impuesta mediante Sentencia, de por sí era una mucho menor a la pena que acarreaba los delitos por los cuales fue acusado el señor Rodríguez. **Es decir, el preacuerdo tuvo el efecto de reclasificar los delitos a los cuales fue originalmente acusado por otros que llevaban menos pena de reclusión. En términos simples, este acto “atenuó” la pena.**

Le explicamos al peticionario que el delito de *Maltrato* cobijado en el Artículo 3.1 de la Ley 54 es un delito grave de cuarto grado. Según el Artículo 307 del Código Penal de 2012, 33 L.P.R.A. sec. 5415, y a modo de resumen, el delito grave de cuarto grado conlleva una pena de reclusión por un término fijo que no puede ser menor de seis (6) meses y un (1) día ni mayor de tres (3) años, según la presencia de atenuantes o agravantes a la pena. Según el preacuerdo, al señor Rodríguez se le reclasificaron las dos acusaciones bajo el Artículo 2.8 -que es un delito grave de tercer grado y lleva una pena máxima de hasta ocho (8) años- a dos bajo el Artículo 3.1. Por estos delitos fue condenado a una pena de un (1) año y nueve (9) meses cada uno, y no a la pena máxima de hasta tres (3) años por cada uno. También la acusación bajo el 3.1 fue reclasificada a *Tentativa de Maltrato* y ello automáticamente redujo la pena original de hasta una pena máxima de tres (3) años por la mitad, o un 50%. De manera que, por esta tentativa el señor Rodríguez fue sentenciado a diez (10) meses y quince (15) días y no

al doble de dicho cómputo. De modo que la pena total impuesta es menor si únicamente se le hubiese reducido el 25% al máximo de la pena que se le puede imponer a los delitos grave de cuarto grado y a su tentativa, según el Artículo 307 del Código Penal de 2012, *supra*.

Al haberse reducido la pena conforme a lo que el peticionario acordó con el Ministerio Público -y siendo improcedente en estos momentos la aplicación de atenuantes cobijado bajo el Artículo 67 del Código Penal de forma post-sentencia- concluimos que la determinación del TPI está correcta en Derecho. Tampoco existe una pena más favorable conforme a las enmiendas introducidas por la Ley 246-2014 ni por alguna otra ley que haya sido aprobada posterior a la fecha en que fue sentenciado el peticionario.

IV.

De conformidad con lo previamente expuesto, lo cual hacemos formar parte de esta Sentencia, expedimos el auto de *certiorari* y confirmamos la Resolución post-sentencia por estar correcta en Derecho.

Notifíquese a todas las partes.

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Dimarie Alicea Lozada
Secretaria del Tribunal de Apelaciones